Trelew, de diciembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 12/13vta. contra la sentencia dictada a fs. 8 y vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 8 y vta. el juez de grado se declara incompetente para entender en la presente causa debiendo tramitar ante un Juez de primera Instancia de la ciudad de Rawson.----------

--- Para así decidir considera que el actor tiene domicilio en la ciudad de Rawson y que la acción se promueve contra la Provincia del Chubut con domicilio en la ciudad de Rawson, denunciando el lugar de trabajo en la misma ciudad, y que la ley de amparo dispone que es competente en la acción de amparo cualquier juez con jurisdicción en el lugar que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, y dado que no surge de la demanda que la lesión o restricción pudiere tener efectos en lugar bajo su jurisdicción, sino que por el contrario el hecho denunciado causa efectos en la ciudad de Rawson y no existiendo ninguna causa para que se inicie ante el Tribunal a su cargo, es que debe entender el juez con jurisdicción en dicha localidad.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado toda vez que en una acción similar fundada en los mismos hechos e iniciada por la Sra. V. el magistrado admitió su competencia rechazándola in límine. Acompaña copia de la sentencia y ofrece el expediente como prueba. En consecuencia sostiene que por aplicación del art. 4 in fine de la ley de amparo, habiendo prevenido en otro proceso iniciado por la misma causa y objeto, el juez debe asumir su competencia en los presentes autos.----------

--- Ello así, añade, el fallo apelado omitió la norma legal citada cuya aplicación echa por tierra el fundamento esgrimido en el decisorio referido a que *"…no existiendo ninguna causa para que se inicie ante el Tribunal a su cargo…es que debe entender el juez con jurisdicción en dicha localidad"* .----------

--- III.- En primer lugar corresponde que esta Alzada se pronuncie sobre la pertinencia de la prueba documental acompañada a la expresión de agravios, la que se adelanta resulta inadmisible a tenor de los dispuesto por el art. 11 de la ley de amparo, que establece que proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7º y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva. El Juez los deniega o concede en el término de un (1) día, en este caso con efecto devolutivo, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al superior, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia.----------

--- Por otra parte, si alguna duda se abrigara respecto a la admisibilidad de documentos en segunda instancia, resultan de aplicación subsidiaria a la sustanciación del amparo las normas establecidas en el Código Procesal respecto del proceso sumarísimo, que establecen que el recurso de apelación se concederá en relación de conformidad con el art. 502, inc. 5to., de modo tal que no es factible presentar documentos en esta instancia.----------

--- Ello así, toda vez que el pronunciamiento de este Cuerpo debe guardar congruencia con las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes en los escritos introductorios y con lo que ha sido objeto de agravio en el recurso de apelación. Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de Primera Instancia. Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (S.I.C. 58/04, 29/10, 94/11 Sala "B"). ----------

--- En la apelación concedida bajo la modalidad en relación, el procedimiento ante la cámara de apelaciones es meramente decisorio y no instructorio en virtud de que al estar vedada la producción de pruebas y la alegación de hechos nuevos, las actuaciones se reciben en la Alzada para ser resueltas (S.I.C. N° 131/02, S.I.E. 35/12 Sala "B"). Por ello corresponde disponer el desglose y devolución al presentante de la documental de fs. 10/11.----------

--- IV.- En principio el art. 4 de la ley provincial V Nro. 87, dispone que la acción de amparo puede interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. Pero ante la posibilidad de que se interpongan acciones de amparo por parte de diversos afectados por un mismo acto u omisión ante distintos tribunales -todos igualmente competentes- el legislador ha consagrado en el párrafo siguiente de este artículo el “principio de prevención”, en virtud del cual “*Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido*”.---

--- De ese modo, la competencia es desplazada hacia el juez que primero intervino en el tiempo, anticipándose a otro a quien pertenecía igualmente la causa, el que queda excluido para continuarla. Es decir, de existir varias acciones promovidas por diversos afectados por un mismo acto u omisión, la competencia quedará desplazada hacia el juez que primero intervino en el tiempo (principio de prevención), quedando de tal manera satisfechas las razones de conexidad, concentración, celeridad y economía procesal. El desplazamiento es procedente en la medida que exista identidad en la situación fáctica que origina la lesión constitucional.----------

--- En tal contexto, surge del informe de Actuaria de fs. 15 que en la causa denunciada por el apelante caratulada: “V., I. c/ Provincia del Chubut – Ministerio de Salud s/ acción

de amparo” (Expte. 181- Año 2012) (Expte. 341 – 2012 CAT) se dictó sentencia rechazando in límine el amparo presentado por la Sra. V. el mismo día que en los presentes autos el titular del Juzgado se declaró incompetente para entender en este proceso.---------- Y siendo que existe identidad en la causa y objeto discutidos en aquél y el presente proceso, toda vez que la pretensión de ambos actores tiene su origen en las mismas circunstancias fácticas -el descuento de haberes por las medidas de fuerza llevadas adelante por la Asociación de Trabajadores del Estado durante los días 6, 7, 8, 9 y 10 de agosto-, persiguen la misma finalidad -la declaración de inconstitucionalidad de la medida adoptada y la restitución de las sumas descontadas- y además, se dirigen contra el mismo demandado; resulta de aplicación la norma citada de modo tal que habiendo el juzgador admitido su competencia en uno de los expedientes, es el primero que ha intervenido en el tiempo motivo por el cual resulta competente para entender en las restantes acciones de amparo que reúnan las condiciones antes citadas.----------

--- El elemento determinante para la concentración de competencia en un mismo magistrado radica en la identidad del objeto y la causa (acto u omisión lesiva), sin atender a los sujetos intervinientes, ya sea como autores o afectados por el mismo, y sin que ello conlleve necesariamente la acumulación de los autos (“Rodríguez Boll, Adriana c/ Instituto Provincial de Atención Médica de la Pcia. de Córdoba (I.P.A.M.) - Amparo – Cuestión de competencia" - TSJ - En pleno - 17/12/2004, elDial.com - AA2940).----------

--- Se procura así satisfacer razones de conexidad, concentración y economía procesales, en los casos en que hubiere conexidad por razón de la causa y por mediar una misma situación de hecho, que prevalecen sobre la competencia territorial atribuída en el primer párrafo de la norma. Es decir, del mismo texto legal surge con claridad que la aplicación de la regla general cede cuando se da el supuesto de la excepción, tal como sucede en el sub exámine.----------

--- Sin lugar a dudas, cuando la ley expresa “el mismo acto u omisión” está haciendo referencia a la misma situación fáctica lesiva del derecho constitucional de diferentes sujetos. El criterio expuesto es compartido por la doctrina, así se sostiene que la norma citada persigue que sea “... un juez único el que decida una situación o estado jurídico, que es común a varios sujetos, y que surge de los mismos hechos (conexidad por razón de la causa, por mediar una misma situación fáctica), cuya solución puede obtenerse a través de un pronunciamiento judicial también único (“Milisenda, Laura Natalia y otro C/ Municipalidad de Córdoba - Amparo – Ley 4915 – Expte. N° 65128/37 - Cuestión de avocamiento” (Expte. Letra “M” - N° 01,)” – TSJ de Córdoba – Sala Contencioso administrativa - 27/03/2007, elDial.com - AA3C98).----------

--- Por otra parte, la prevención no requiere que la demanda de amparo haya sido admitida. Un pronunciamiento contrario a la apertura del proceso ya implica prevenir, y por lo tanto, fija la competencia de ese magistrado para intervenir en todas las acciones

de amparo que, planteadas con posterioridad, impugnen el mismo acto u omisión (“Unión Industrial de Córdoba c/ Caminos de las Sierras y otra s/ Amparo - Cuestión de Competencia” – Tribunal Superior de Córdoba - 08/06/2000", elDial.com - CA1644).------

--- En el mismo sentido, la Suprema Corte Bonaerense señala que “es doctrina reiterada… que la prevención se da cuando alguno de los jueces o tribunales interviene en el proceso, cualesquiera sea la naturaleza o importancia de tal intervención y que la conexidad entre dos o mas causas para incidir sobre la competencia de los órganos debe ser actual, es decir, darse entre procesos pendientes” ("Gaozza, Alberto Rubén c/ Tribunal Notarial Colegiado Escribanos Provincia de Buenos Aires s/ Amparo", 30-10-2002, elDial.com - W1650F).----------

--- Conforme lo hasta aquí señalado, existen motivaciones suficientes con fundamento en el art. 4 infine de la ley V Nro. 84 para acoger los agravios del apelante. En consecuencia, corresponde revocar el decisorio de fs. 8 y vta., debiendo continuar entendiendo en el trámite del presente proceso el Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Paulo König.----------

--- No se imponen costas ni se regulan honorarios por la actuación del profesional en la Alzada dado que la decisión apelada ha sido dictada de oficio.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 8 y vta., debiendo continuar entendiendo en los presentes autos el Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Paulo König.----------

--- II. Disponer que por Secretaría se proceda al desglose de la documental glosada a fs. 10/11 y su devolución al presentante.----------

--- III. Sin imponer costas de Alzada, y sin regular honorarios toda vez que la decisión apelada fue dictada de oficio.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Dr. Marcelo GELVEZ	Dr. Marcelo BAHAMONDE	Dr. Eduardo J. UZCUDUN
Conjuez de Cámara	Presidente Conjuez	Conjuez de Cámara

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 - SIL.- CONSTE**.----------